

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Noviembre 29 de 2021. Señora Juez, la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición frente al auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago; del recurso se corrió traslado. A Despacho para decidir.

Me permito informarle que para el proceso se encuentra consignado un título judicial por valor de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.936.905), el cual fue consignado el 29 de septiembre de 2021, por Allianz Seguros S.A.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO:** 1142  
**RADICADO:** 2019-00283-00  
**PROCESO:** VERBAL RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTES:** JORGE ALEXANDER ZAPATA RESTREPO Y  
OTROS  
**DEMANDADOS:** JHON EDWIN GÓMEZ HINCAPIÉ Y OTRA.

#### I. OBJETO DE DECISION

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por ALLIANZ SEGUROS S.A., contra el auto proferido el 23 de septiembre del corriente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia.

#### II. CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del 23 de septiembre pasado, se libró orden de apremio dentro del presente proceso.

2. En término legal ALLIANZ SEGUROS S.A., interpuso recurso de reposición, en el cual manifestó lo siguiente:

*“El día 24 de septiembre de 2021, fue notificado a través de estados judiciales el auto No. 880 del 23 de septiembre de la misma calenda, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo en favor de Jorge Alexander Zapata, y en contra del señor John Edwin Gómez y Allianz Seguros S.A. por las siguientes sumas de dinero (\$1.936.905) MCTE, por concepto de las costas procesales aprobadas.*

*En atención de lo anterior, mi representada procedió a efectuar el pago de las mencionadas costas procesales, mediante depósito judicial consignado a órdenes del Juzgado, por el valor correspondiente a la suma de \$1.944.905.00, con fecha 29 de septiembre de 2021.”* (negrillas del texto).

Por lo anterior, solicita se reponga el proveído protestado.

3. El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar está exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

4. El motivo de inconformidad de la recurrente frente al auto recurrido recae en

que, después de que se libró el mandamiento de pago y dentro del término de ejecutoria, se consignó la suma ordenada pagar.

Pues bien, revisada la providencia atacada se advierte que, en efecto, el 23 de septiembre de 2021 se profirió mandamiento ejecutivo a favor de los demandantes y en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

*“UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.936.905 MONEDA CORRIENTE por concepto de saldo de las costas aprobadas, más los intereses moratorios que cause la anterior suma a la tasa del 6% anual desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”*

Según constancia secretarial que antecede, para el proceso aparece consignada la suma de \$1.936.905, el día 29 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, para este despacho es claro que no hay lugar a reponer el auto protestado, toda vez que para el momento en que se libró mandamiento de pago no se encontraba consignada la suma de \$1.936.905, la que solo vino a consignarse el 29 de septiembre de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha de la citada providencia.

5. No obstante, el día 19 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante le solicita al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que mediante comunicación telefónica este despacho le informó que ALLIANZ SEGUROS S.A., el 29 de septiembre del año en curso realizó el pago, con relación a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021, por un valor de \$1.936.905 en la cuenta del Banco Agrario, petición a la que accederá el despacho por encontrarse de recibo.

Además, depreca que se autorice el pago y la entrega del citado título judicial en cabeza del demandante Jorge Alexander Zapata Restrepo, con cédula de ciudadanía 10.003.146, a lo cual también accederá el despacho, pues según los poderes anexos tiene facultad para recibir en nombre de los demás demandantes.

Por lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto proferido el 23 de septiembre del corriente año, mediante el cual este juzgado libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** En atención al escrito presentado por la parte demandante y toda vez que el codemandante JORGE ALEXANDER RESTREPO ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 10.003.146, tiene facultades para recibir, según se lee en los poderes que obran en el expediente, se ordena consignar la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$1.936.905)** en la cuenta de Ahorros No. 4-574-63-01106-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del citado RESTREPO ZAPATA.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-190501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda, de propiedad de ALLIANZ SEGUROS S.A, la cual le fuera comunicada mediante el oficio 3558 del 06 de noviembre de 2019.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 180 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb97f5604be974ad26b5c642a3f7af51ee4472f313785a6c035734156c3f78**

Documento generado en 29/11/2021 02:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>